

AV

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00467-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 10 de septiembre de 2020, para que realizara la notificación del demandado, sin que se haya cumplido la orden impartida. Provea. Bucaramanga, 28 de julio del 2021.

**CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA**

Escribiente

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S**, contra **MILTON MANUEL CORREA CORREA**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

**El caso concreto:** Es de concretar que en el auto del 10 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso realizando la correspondiente notificación de la designación al curador Ad Litem Dr. OCTAVIO CADENA QUIJANO, auxiliar que le fue designado al aquí demandado para garantizar sus derechos procesales mediante auto del 10 de febrero de 2020 (FI 52 C1), otorgándole un término de Treinta (30) días hábiles para tramitar el oficio N° 403 que comunicaba el nombramiento del auxiliar.

Como respuesta al requerimiento, la parte demandante allega memorial del 01 de octubre de 2020 (FI 48 C1), mediante el cual remite certificación 10063870 emitida por TELEPOSTAL que dan fe de un envío NEGATIVO con fecha del 03 de septiembre de 2020 dirigida al Dr OCTAVIO CADENA QUIJANO a la dirección carrera 23 # 21 – 67 de la ciudad de Bucaramanga, arrojando como resultado NO RESIDE/NO LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.

Llama la atención que no se le hace entrega del oficio librado por el Despacho para tal fin (folio 47 C1), en donde se indicaba la dirección exacta a donde se debía remitir la comunicación del auxiliar, siendo correcta la CALLE. 199 # 38 A 18 CASA 31 BARRIO NOGALES, así como sus abonados telefónicos 6489826 – 3124375535 – 3118736573.

No se entienden entonces los resultados de la gestión de notificación encomendada a la parte actora, pues ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el Despacho al amparo de la norma le brinda la posibilidad de que notifique entonces de acuerdo al artículo 293 del código general del proceso, emplazándole y posteriormente nombrándole curador de acuerdo al artículo 108 ejusdem, sin embargo pese a lo anterior la parte actora ni siquiera remite debidamente tal comunicación al auxiliar designado, indicándole sobre su nombramiento, situación que atenta indudablemente contra la celeridad procesal amparada como principio rector del trámite judicial.

Ahora bien, de forma posterior, la parte actora arrima memorial del 21 de mayo de 2021 (folio 56 C1), solicitando al Despacho que se tenga en cuenta para notificación del demandado, los canales electrónicos [miltoncorre@gmail.com](mailto:miltoncorre@gmail.com) [miltoncorre@gmail.com](mailto:miltoncorre@gmail.com), mismos que fueron reportados y certificados por datacrédito Experian, sin importar que se encontraba pendiente la comunicación del curador ya referido varias veces líneas atrás.

Al respecto, sin que sea óbice en el conteo del término de 30 días que se había superado anteriormente, vale la pena indicar al solicitante que no es de recibo por el Despacho la solicitud por cuanto no se encuentra acorde a las disposiciones previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la norma indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

La exigencia de la norma, indica que la persona que utilice los medios electrónicos de notificación, deberá allegar las evidencias respectivas, y en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo que aquí no se cumple a cabalidad, pues únicamente se refiere las cuentas electrónicas reportadas al demandado, pero no se soporta con prueba adicional que de fe que aquel canal de comunicación es eficaz para notificarle, y/o que constituya un canal abierto y actualizado del demandado.

Así las cosas, se concluye, que a la fecha no se ha logrado la notificación al demandado, ni tampoco al curador que le fuera designado para que representara sus derechos procesales, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política, se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BAGUER S.A.S**, contra **MILTON MANUEL CORREA CORREA**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en costas por cuanto no se trabó la Litis.

**TERCERO:** **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP). **DEJAR** constancias.

**CUARTO:** En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**